

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ref: 110014003020-2022-00477-00. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de CINDY DAYANA OLAYA GONZALEZ como última cesionaria y endosataria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCÍA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCÍA contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo calendarado 29 de junio de 2022 (folios 137 al 139 del plenario).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado de la demandada la falta de notificación a la presunta deudora de la cesión del crédito hipotecario, la cual resulta indispensable no solo para que la cesión sea eficaz frente a ella (la presunta deudora), sino también para que se produzca la transferencia del crédito al patrimonio del cesionario.

Sostiene que, ninguna de las cesiones realizadas fue o han sido notificadas por el cesionario de turno al deudor del crédito que para el presente caso es o era el señor LUIS FERNANDO POVEDA CAMACHO, a fin de enterarlo de la mencionada cesión luego las diferentes cesiones carecen por completo de eficacia y por ende no produce efectos ni contra el deudor ni contra terceros o lo que es lo mismo resulta inoponible.

Resalta que si bien, la aceptación de la cesión de la obligación por parte del deudor no invalida la cesión, si resulta necesario que sea notificada de la manera como lo estatuye la ley para que resulte eficaz y oponible; notificación que no ocurrió y que por ende hace ineficaz la cesión, indicando que no se censura que haya ocurrido o no la aceptación la cual, se manifestó de manera anticipada según el contenido de la cláusula novena (9ª) de la escritura pública número 0895 del 11 de julio de 1991 de la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá, lo que se censura es la falta de notificación de las múltiples cesiones de la obligación, la cual resulta imperativa y no la advierte incluyendo, la realizada a favor de la demandante CINDY DAYANA OLAYA GONZÁLEZ.

Destaca que la demandante carece por completo de legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción debido a que al ser la última cesionaria de la obligación y al no ser la cesión notificada al deudor la misma resulta a todas luces ineficaz y por ende inoponible tanto al deudor como a terceros, tal y como lo establece el canon 1960 del Código Civil.

Por lo anterior solicita, revocar el mandamiento de pago para en su lugar requerir al demandante a fin de que se sirva acreditar la notificación hecha al deudor de la obligación de su condición de cesionaria de la misma.

Del recurso formulado se corrió traslado a la parte ejecutante (folio 186 del plenario) quien a través de apoderado judicial refirió que el requisito de notificación de la cesión queda superado con el enteramiento del mandamiento de pago a la demandada.

Indica que con la notificación enviada al lugar de residencia de la demandada el 13 de septiembre de 2023 mediante la cual se entero del mandamiento de pago se cumplió con el requisito exigido por el memorialista de conformidad con los artículos 94 y 423

del C.G.P., y aunado a lo anterior destaca que el hecho de recurrir el mandamiento de pago constituye una notificación por conducta concluyente y de igual forma se subsanaría el requisito exigido por el apoderado de la ejecutada.

Arguye que, en cuanto al hecho que manifiesta el apoderado de la ejecutada referente a la forma de notificación a que se refiere el artículo 1961 del Código Civil es indispensable para que se produzca la transferencia del crédito al patrimonio del cesionario, invocar el artículo 761 del Código Civil el cual establece que la tradición de derechos personales se verifica con la entrega del título hecha por el cedente al cesionario tal como ocurre en el presente caso.

Arguye que, el artículo 1966 *ibidem* establece que las disposiciones que allí se refieren a la cesión de créditos, no se aplicarían a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al aportador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales, ya que el título arrimado es un pagaré suscrito dentro de un crédito hipotecario con garantía real siendo así excluido de dicha formalidad que reclama la parte pasiva.

Por lo anterior indica que el planteamiento invocado por el apoderado judicial de la demandada con el fin de revocar el mandamiento de pago, no puede ser tenido en cuenta por los motivos esbozados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

De manera preliminar es menester precisar que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por otra parte, cabe precisar que los requisitos del título aportado de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio son:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (...).”*

“Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

El apoderado judicial del extremo pasivo, propone el recurso, aduciendo que la ausencia de notificación de la cesión a la ejecutada del crédito hipotecario resulta indispensable no solo para que la cesión sea eficaz frente a ella, sino también para que se produzca la transferencia del crédito al patrimonio del cesionario, igualmente arguyó que ninguna de las cesiones fue notificada a la deudora.

Desde ya, este despacho advierte que el presente recurso de reposición no está llamado a prosperar toda vez que, en primer lugar, el apoderado judicial de la pasiva no ataca los requisitos formales del título que fueron reseñados en líneas anteriores, sino que centró su argumento en atacar la cadena de cesiones de la hipoteca como derecho real, circunstancia que es ajena a la formalidad del título y que pudiere eventualmente ventilarse mediante otros mecanismos consagrados la codificación procesal.

De otra parte, aun cuando la cesión de la hipoteca no hubiese sido notificada a la ejecutada durante la cadena de cesiones, no es menos cierto que el artículo 423 del C.G.P. establece que “*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta el poder otorgado por parte de la ejecutada GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCÍA al abogado recurrente, en auto de esta misma fecha se declaró notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo en consecuencia se debe dar aplicación a la norma precitada teniendo como notificada a la ejecutada de la cesión de la hipoteca.

De lo anterior se puede concluir que título aportado reúne los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para su ejecución.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago calendado 29 de junio de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030 Hoy 7 de marzo de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb8520c85239cac6d7cc3d765b13177b318ce4ae845dd3a7cdf4f2908c4b4f**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2022-00477-00. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de CINDY DAYANA OLAYA GONZALEZ como última cesionaria y endosataria del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO contra GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCÍA.

Vista la actuación surtida, la revocatoria de poder y poder allegados por la ejecutante (folio 176) y el poder allegado por la ejecutada (folio 184), el despacho tendrá a esta última por notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCÍA del auto mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022 (folio 137 al 139 del cuaderno principal), con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FELIPE GOYENECHÉ ANDRADE identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.553.117 y TPA No. 112.625 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ DE GARCIA, conforme al poder otorgado al folio 184.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder al Dr. CAMILO ALFONSO, realizada por la ejecutante, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM PARRA BARAJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.567.846 y TPA No. 259.860 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con el poder que obra al folio 176 del expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 030 Hoy 7 de marzo de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc517fd9f2a634936308126380ed764c86e265c464bc9f5cf956d49e6e978b**

Documento generado en 06/03/2024 11:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>